

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-069/2023-P-3.

RECURRENTE: C. [REDACTED],
EN SU CARÁCTER DE PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE DIEZ DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-069/2023-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la ampliación a la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **106/2023-S-4** y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ambos del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“A).- De la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA y de la POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS; la determinación al suscrito de una infracción a la Ley de Tránsito y la aplicación de una multa, contenida en la boleta de infracción folio número **A-596895** de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el C. [REDACTED], en su carácter de Policía Estatal de Caminos; mediante el cual, determina en contra del suscrito [REDACTED], en mi calidad de conductor de mi vehículo automotriz, que siendo las 19:35 horas, del 20/02/2023, cometí una infracción **‘AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO POR NO DETENERSE ANTE LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO’.**”

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **106/2023-S-4**, teniendo únicamente como autoridad demanda al Policía Estatal de Caminos adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, siendo que dicha Sala estimó improcedente tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Jefe del Departamento de Infracciones(sic) de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ambos del Estado de Tabasco, al indicar que del análisis a la demanda, no advertía que exista acto emitido por las referidas autoridades, toda vez que el acto impugnado, en esencia, consiste en la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, elaborada por el **Policía Estatal de Caminos** adscrito a la dirección general antes referida, por lo que **desechó la demanda** respecto a las restantes autoridades; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y ordenó emplazar a la autoridad demandada antes señalada, a fin que formulara su contestación dentro del término legal.

2

Finalmente, por una parte, **concedió** la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, de manera plena, para el efecto que se hiciera devolución de la licencia de conducir a nombre del actor, esto al no tratarse de actos consumados y no ser vedado su derecho de transitar libremente; por otra parte, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, relacionada con la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], para mejor proveer, la Sala de origen requirió un informe al elemento de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, para que señalará a cuánto ascendía el monto de la referida multa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se **desechó la demanda**, por lo que hace a las autoridades señaladas como enjuiciadas Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Jefe del Departamento de infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ambos del Estado de Tabasco, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora, promovió recurso de reclamación, mismo que fue admitido y radicado bajo el número **REC-038/2023-P-3**.

4.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, entre otras cuestiones, se dio cuenta del oficio de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,

a través del cual la autoridad demandada Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, informó que el monto a que ascendía la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED] es la de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100)**, por lo que procedió a proveer sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en relación con dicha multa, **concediendo** tal solicitud, para el efecto que, hasta en tanto se resolviera en definitiva el asunto de origen, las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo de la mencionada multa, condicionando su efectividad a que el accionante garantizará el importe de la mencionada multa, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, quedaría sin efectos la misma.

5.- En acuerdo de **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Sala de conocimiento, dejó sin efectos la suspensión concedida para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo de la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], toda vez que el actor no garantizó el importe de la mencionada multa, asimismo, se tuvo por recibido un diverso oficio en que las autoridades demandadas informaron tomar conocimiento de la medida cautelar concedida (condicionada a garantizar el importe de la multa), por lo que la Sala de origen estimó tal informe como cumplimiento a la misma al haber previamente determinado dejar sin efectos la misma; por otra parte, se dio cuenta del escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el actor promovió ampliación a la demanda en contra de la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], por la cantidad de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100)**, esto en virtud que en el diverso proveído de doce de abril de este mismo año, se tuvo por recibido el distinto informe de la autoridad demandada, señalando el importe por dicha multa, siendo que la Sala de origen determinó no ha lugar a ampliar la misma (desechó la ampliación), al estimar que el “monto” reclamado era accesorio de la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen, por tanto, ello se estudiaría de forma conjunta al emitirse la sentencia definitiva respectiva.

Así también, esa misma pieza de autos, se tuvo a la autoridad enjuiciada Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, contestando la demanda, y se otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera,

asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, y, finalmente, se tuvo por recibido el oficio número **2994/2023-ASGA**, en la que se notificó a la Sala instructora la admisión del recurso de reclamación número **REC-038/2023-P-3**, antes referido.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se desechó la ampliación a la demanda, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte actora, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Sala Superior el trece de julio de dos mil veintitrés.

7.- Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, radicándolo bajo el número de toca **REC-069/2023-P-3**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8.- A través de proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por la autoridad demandada, por conducto de su representante legal, con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en la citada ponencia, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo.

9.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del diverso toca del recurso de reclamación **REC-038/2023-P-3**, derivado del expediente número **106/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, juicio que constituye origen del toca de reclamación en que se actúa **REC-069/2023-P-3**, del cual advirtió que, en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó una sentencia en la que se resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

SIN TEXTO

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en la cual se desechó la demanda por lo que hace a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, dictado dentro del expediente número **106/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

V.- Se **instruye** a la Sala Unitaria del conocimiento, para el efecto de que **emita un nuevo auto** a través del cual:

1. Ordene el emplazamiento de la **Dirección General de la Policía Estatal de Caminos**, a fin que formule su contestación a la demanda dentro del término legal para tal efecto, contraparte a quien reviste el carácter de autoridad demandada, por ser a quien se le atribuye, **por ley**, la emisión de uno de los actos impugnados consistente en la **multa administrativa** derivada de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte(sic)**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

2. En su caso, después de contestada la demanda por la referida autoridad, si se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 56 de la ley de la materia, otorgue término al accionante para que ejerza su derecho a la ampliación a la demanda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VII.- Se **confirma** el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte en la cual se emplazó a juicio en su carácter de autoridad demandada al elemento de la Policía Estatal de Caminos adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dictado dentro del expediente número **106/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

VIII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-038/2023-P-3** y del juicio **106/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

Lo anterior, en razón de que del análisis integral de la demanda, se advirtió que, en esencia, el actor desde su escrito inicial de demanda además de impugnar la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], también

lo hizo por la **multa** derivada de la misma, **desconociendo su contenido**, por ello, debía considerarse que en cuanto a éste último acto impugnado, debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que al impugnarse dicha multa debía emplazarse, por ley, en este caso, a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, para el efecto que formule la contestación a la demanda, y, en su caso, otorgue al actor plazo para la ampliación de demanda respectiva; allegándose la citada secretaria de copias certificadas de las constancias relativas.

10.- De la anterior acta circunstanciada dio cuenta la Magistrada Ponente en el auto de esa misma fecha y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a la formulación del proyecto de sentencia respectivo, hecho ello, se emite por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

6

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por el actor, en contra del **auto** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que a través de la parte conducente del mismo, se desechó la ampliación a la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 47 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

la determinación de la Sala Unitaria, pues “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación para **confirmar** el **auto** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la ampliación a la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **106/2023-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio se tiene que, tal como se hizo constar en el resultando **1** de este fallo, el actor **C. [REDACTED]**, promovió, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ambos del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, en esencia, la **boleta de infracción** con número de folio **[REDACTED]** de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, y la **multa** que derivó de la misma, la cual adujo **desconocer su contenido**³ (folios 1 a 10 de las copias certificadas del expediente de origen).

Luego, como se mencionó en el resultando **2** de este fallo, por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **106/2023-S-4**, teniendo únicamente como autoridad demanda al Policía Estatal de Caminos adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, siendo que dicha Sala estimó improcedente tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Jefe del Departamento de Infracciones(sic) de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ambos del Estado de Tabasco, al indicar que del análisis a la demanda, no advertía que exista acto emitido por las referidas autoridades, toda vez que el acto impugnado, en esencia, consiste en la **boleta de infracción** con número de folio **A-596895**, de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, elaborada por el **Policía Estatal de Caminos** adscrito a la dirección general antes referida,

³ Tal como quedó establecido en la diversa sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada toca de reclamación **REC-038/2023-P-3**.

por lo que **desechó la demanda** respecto a las restantes autoridades; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y ordenó emplazar a la autoridad demandada antes señalada, a fin que formulara su contestación dentro del término legal.

Finalmente, por una parte, **concedió** la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, de manera plena, para el efecto que se hiciera devolución de la licencia de conducir a nombre del actor, esto al no tratarse de actos consumados y no ser vedado su derecho de transitar libremente; por otra parte, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, relacionada con la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], para mejor proveer, la Sala de origen requirió un informe al elemento de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, para que señalará a cuánto ascendía el monto de la referida multa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio (folios 12 y 13 de las copias certificadas del expediente de origen).

9

Como se mencionó en el resultando **4** de esta sentencia, por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, entre otras cuestiones, se dio cuenta del oficio de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, informó que el monto a que ascendía la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], es la de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100)**, por lo que procedió a proveer sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en relación con dicha multa, **concediendo** tal solicitud, para el efecto que, hasta en tanto se resolviera en definitiva el asunto de origen, las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo de la mencionada multa, condicionando su efectividad a que el accionante garantizará el importe de la mencionada multa, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, quedaría sin efectos la misma (folio 27 de las copias certificadas del expediente de origen).

Como se hizo alusión en resultando **5** de este fallo, mediante acuerdo de **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Sala de conocimiento, dejó sin efectos la suspensión concedida para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo de la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], toda vez que el actor no garantizó el importe de la mencionada multa, asimismo, se

tuvo por recibido un diverso oficio en que las autoridades demandadas informaron tomar conocimiento de la medida cautelar concedida (condicionada a garantizar el importe de la multa), por lo que la Sala de origen estimó tal informe como cumplimiento a la misma al haber previamente determinado dejar sin efectos la misma; por otra parte, se dio cuenta del escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el actor promovió ampliación a la demanda en contra de la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], por la cantidad de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100)**, esto en virtud que en el diverso proveído de doce de abril de este mismo año, se tuvo por recibido el distinto informe de la autoridad demandada, señalando el importe por dicha multa, siendo que la Sala de origen determinó no ha lugar a ampliar la misma (desechó la ampliación), al estimar que el “monto” reclamado era accesorio de la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen, por tanto, ello se estudiaría de forma conjunta al emitirse la sentencia definitiva respectiva.

10

Así también, esa misma pieza de autos, se tuvo a la autoridad enjuiciada Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, contestando la demanda, y se otorgó el término legal a la parte actora, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, y, finalmente, se tuvo por recibido el oficio número **2994/2023-ASGA**, en la que se notificó a la Sala instructora la admisión del recurso de reclamación número **REC-038/2023-P-3**, antes referido (folio 44 y 45 de las copias certificadas del expediente de origen).

Ahora bien, para dilucidar la *litis* en el presente asunto, conviene traer a colación lo que a tal efecto disponen los artículos 46, primer párrafo, fracción II, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

“**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos previamente transcritos, se tiene cuando se alegue su **desconocimiento**, entiéndase el desconocimiento del contenido del acto expreso, la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva, está obligada a dar a conocer el acto combatido al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado, a fin que la parte actora pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda, en caso de que la autoridad a la que se le atribuye la emisión del acto acepte la existencia de los mismos.

Asimismo, una vez emitido el auto de admisión de la contestación a la demanda, dentro del plazo legal, se podrá ampliar la demanda, en los supuestos a saber: **a)** se impugne una afirmativa o negativa ficta; **b)** el acto

principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación; **c)** en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y **d)** la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por otra parte, en el caso, conviene traer a colación el estudio de la institución de la cosa juzgada, de la que, en primer lugar, es de resaltar, surge con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, evitando el dictado de sentencias contradictorias y obligando a que cualquier órgano jurisdiccional procure no dar trámite a nuevos juicios en los que se intenten hacer valer las mismas pretensiones.

En segundo lugar, que jurisprudencial y doctrinalmente, se ha distinguido entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en el que, la primera de ellas, constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, figura procesal que para su configuración requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir, identidad en el objeto, causa y personas⁴, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**; por ello, la cosa juzgada, en sentido estricto, implica la imposibilidad de que el acto combatido en un juicio pueda ser nuevamente combatido a través de uno diferente y/o subsecuente, esto es, hace irrecurrible el mismo acto sentenciado.

Mientras que en la segunda de dichas modalidades ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**⁵, que si bien no se actualiza la identidad

⁴ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

(Énfasis añadido)

⁵ La tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

tripartita (partes, objeto y causa), sí tiene una eficacia indirecta o *refleja*, por lo que el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, lo cual impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitivo e irrecurriblemente juzgado.

En otras palabras, el primer asunto elevado a cosa juzgada sirve para resolver el siguiente, ya que los razonamientos medulares en el primero son indispensables para la nueva sentencia, por estar estrechamente relacionados el o los elementos considerados en la sentencia firme, con efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes; el cual tiene como única finalidad la de evitar fallos contradictorios y brindar seguridad jurídica a los gobernados, que es en esencia la naturaleza de la institución de cosa juzgada.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **I.1o.T. J/28**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurable el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Bajo esta óptica, como se adelantó, son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora.

En principio, son por una parte, **infundados** los argumentos de agravio del actor, esto es así, ya que en observancia a la institución de **cosa juzgada**, como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, de la consulta realizada al diverso toca del recurso de reclamación **REC-038/2023-P-3**, derivado del expediente número **106/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -juicio que constituye origen del toca de reclamación en que se actúa **REC-069/2023-P-3-**, mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el mencionado toca de reclamación **REC-038/2023-P-3**, se determinó, entre otras cosas, que el actor desde su escrito inicial de demanda, además de impugnar la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], también lo hizo por la **multa** derivada de la misma, alegando **desconocer su contenido**, por ello, debía considerarse que, en cuanto a éste último acto impugnado, debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que al haberse impugnado dicha multa debía emplazarse, por ley, en este caso, a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, para que al efecto formule la contestación a la demanda, y, en su caso, se otorgue al actor plazo para la ampliación de demanda respectiva.

14

En virtud de ello, el actor desde su escrito inicial de demanda no sólo impugnó la infracción con número de folio [REDACTED], sino también la **multa** que derivó de la misma, pues si bien ésta última no fue determinada en la mencionada boleta de infracción, lo cierto es que ésta sí fue señalada por el accionante en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado, pues adujo el desconocimiento de su contenido, es decir, se sujetó a lo dispuesto en el citado artículo 46, fracción II, de la ley adjetiva, por lo que, contrario al dicho del accionante, dicha multa sí fue impugnada por éste en su escrito de demanda, no obstante, Sala de origen fue omisa en emplazar a la autoridad relativa, en relación con dicho acto, por tanto, en la diversa sentencia seis de diciembre de dos mil veintitrés dictada en el mencionado toca de reclamación **REC-038/2023-P-3**, se ordenó su emplazamiento, para el efecto que formule su contestación a la demanda.

Ello, sin que pase desapercibido que mediante el informe rendido por la diversa autoridad demandada, a través del oficio de veintinueve de marzo

de dos mil veintitrés, se haya informado el monto a que ascendió la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], pues, en este caso, se insiste, el actor ya había impugnado dicha multa, la cual adujo desconocer, siendo que tal informe no puede considerarse como un “nuevo” acto impugnado, dado que, en primer lugar, este informe fue sólo para efectos de mejor proveer sobre la suspensión solicitada por el accionante, y, en segundo lugar, en todo caso, tal información sólo refuerza la existencia de una multa derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], la cual, se insiste, el actor impugnó desde su escrito inicial de demanda, alegando el desconocimiento de su contenido, y, por ello sujetándose a lo dispuesto en el mencionado artículo 46, fracción II de la ley de la materia.

En este sentido, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos del reclamante, en torno a que la Sala de origen no fundó ni motivó debidamente el desechamiento de ampliación a la demanda en contra de la **multa** derivada de la **boleta de infracción** con número de folio [REDACTED], por la cantidad de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100)**, pues no invocó los preceptos legales que dieron sustento a la misma, ni expuso los razonamientos conducentes, sino sólo se limitó a manifestar que la cantidad reclamada es accesoria a la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior es así, dado que la Sala de conocimiento al desechar la ampliación a la demanda, únicamente señaló que no podía admitirse, ya que dicha multa era “accesoria” de la infracción impugnada, y, que por ello, sería analizada en su conjunto al emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que si bien tal afirmación resulta inexacta, pues como se asentó con antelación, la multa que deriva la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], constituye otro de los actos impugnados por el actor desde su escrito inicial de demanda y no así una cuestión “accesoria” a la infracción impugnada.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, era improcedente la admisión de la misma en los términos planteados por el accionante, toda vez que como antes se detalló, la ampliación de la demanda puede formularse una vez emitido el auto de admisión de la contestación a la demanda, siempre y cuando se actualicen algunos de los supuestos contemplados en dicho dispositivo legal, lo que en la especie no aconteció así, pues el promovente formuló su ampliación a la demanda de forma posterior al acuerdo en el que se tuvo por rendido el

informe de la autoridad donde se comunicó únicamente la cantidad a la que ascendió la multa, es decir, aún sin haberse admitido la contestación a la demanda, sino antes de que la autoridad relativa formule su contestación a la misma, en relación con la referida multa, ya que es de considerarse que en la sentencia plenaria dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, este cuerpo colegiado ordenó el emplazamiento de la autoridad emisora (por ley), en virtud de la omisión de la Sala de origen de efectuarlo; por lo que al momento en que se formuló su ampliación de demanda por el actor, no era momento procesal oportuno para ello, sino que ello se actualizará hasta que la Sala de origen emita el auto en que se admita la contestación a la demanda y se surtan algunas de las hipótesis legales que estipula el artículo 56 de la ley de la materia; de ahí que resulten **insuficientes** los argumentos del accionante y, en todo caso, **quedan expeditas las facultadas del accionante para promover su ampliación a la demanda en el momento procesal oportuno.**

16

Lo anterior, sin que implique algún perjuicio al actor, en el sentido que debió admitirse su ampliación a la demanda, pues fue posterior a la presentación de su demanda tuvo conocimiento de la cantidad a que ascendía la multa derivada de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], ya que en términos del artículo 46, fracción II, de la ley de la materia, la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva, está obligada a dar a conocer el acto combatido al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado, a fin que la parte actora pueda combatir dichos actos desconocidos u hechos novedosos, en este caso, inclusive la cantidad a la que asciende la mencionada multa.

Ello en el entendido, que mediante la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el mencionado toca de reclamación **REC-038/2023-P-3**, se ordenó el emplazamiento de la autoridad emisora (por ley) de multireferida multa, por lo que, en su caso, el actor tiene a salvo su derecho procesal para, en el momento oportuno, ejerza su ampliación a la demanda, previo plazo legal que le otorgue la Sala de origen.

Como corolario de lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la ampliación a la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **106/2023-S-4**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la ampliación a la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **106/2023-S-4**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-069/2023-P-3** y del juicio **106/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

18

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-069/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

DJH/YPDM.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”